



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00141 00

Asunto: Resuelve recurso y excepciones previas.

Auto: No. 109

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver lo referente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 7 de junio de 2018, a través de cual se admitió la demanda de la referencia, y también se decidirá sobre las excepciones previas propuestas.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de junio de 2018, Interconexiones Eléctricas ISA S.A. E.S.P., interpuso demanda en contra de la señora María Cristina Chagui Saker, identificada con número de cédula 33.145.797, con pretensión de imposición de servidumbre eléctrica. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté admitió la demanda, dispuso de lo concerniente para esta clase de proceso y ordenó notificar a la señora María Cristina Chagui Saker.

Asignado el conocimiento a este Juzgado por disposición expresa de la Corte Suprema de Justicia y ante la imposibilidad de notificar de la demanda a la parte pasiva, se nombró curadora ad-litem para que represente sus intereses.

2.2. Dentro del término de traslado de la demanda, la curadora ad-litem envió dos memoriales con el mismo contenido, en uno formuló excepciones previas y en otro recurso de reposición al auto que admitió la demanda. Según

argumentó hay inexistencia del demandado, pues la parte activa instauró acción en contra de María Cristina Chagui Sakr con c.c. 33.145.797, contra esa persona se admitió la demanda y a ella se ordenó notificar. Sin embargo, al consultar el número de cédula referido se halla que corresponde es a la señora María Cristina Chagui Saker, persona diferente a la que se demandó.

2.3. Del recurso y excepciones previas se surtió traslado a la parte demandante en la forma señalada en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, pues la parte recurrente los envió por medio de correo electrónico el día 14 de enero de 2021.

2.4. El apoderado de Interconexiones Eléctricas, se pronunció y lo primero que manifestó es que estamos en un proceso especial en el cual se prohíbe expresamente proponer excepciones, por lo que pide se rechace de plano el recurso. Además, el sustento de la pasiva para interponer las excepciones previas es el art.391 del C.G. del P., norma propia de los verbales sumarios, desconociendo que el proceso de servidumbre eléctrica es de mayor cuantía y aplican las normas del proceso verbal.

Respecto a las excepciones manifestó que en efecto la demanda se dirigió en contra de la señora María Cristina Chagui Sakr, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.797, porque así aparece de los documentos públicos y oficiales que se aportaron con el escrito de la demanda. Advierte que los argumentos de la recurrente frente al equívoco, en el nombre, está basado en información de base de datos no oficiales, de razón que no pueden contrariar documentos públicos. Dice que al dirigir la acción en contra de la persona que aparece en el registro del bien a imponer la servidumbre, la demanda está en debida forma y como ésta fue la persona que se notificó y se le nombró curadora ad-litem, no hay lugar a predicar indebida notificación. Por lo anterior, pidió se mantenga en firme el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o

reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

3.2. Las excepciones previas son aquellos medios de defensa que buscan encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

4. Caso concreto. El reproche formulado va dirigido a la validez del proceso y específicamente a la providencia que admitió la demanda. Consiste básicamente en el hecho que la demandada alega que la activa demandó a la señora María Cristina Chagui Sakr, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.797, contra ella se admitió la demanda y se dispuso lo necesario para su notificación. Sin embargo, ese número de identificación acredita la titularidad de personalidad a la señora María Cristina Chagui Saker, persona diferente a quien se demandó.

4.1. Lo primero que se le debe dar claridad el Despacho es al hecho que la parte demandada envió dos memoriales con el mismo contenido, con la formulación de excepciones previas, pero uno de los escritos lo denominó recurso de reposición y el otro si lo tituló como excepciones previas. Para el Despacho, en este caso, el recurso horizontal, no reúne los requisitos formales, lo que hace que se declare improcedente e inadmisibles y no se le dé trámite alguno, por lo que pasara a sustentarse.

Conforme se desprende del art. 318 del C. G. del P., para que un recurso de reposición sea procedente y por ende admisible para ser resuelto debe cumplir ciertos requisitos, a saber: (i) que no se interponga en contra de los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja; (ii) que no sea un auto dictado por la sala de decisión; (iii) que se interponga dentro del término legal, dependiendo si es verbal o escrito; (iv) que el recurso contengan las razones que lo sustentan; es decir, que se indique de manera clara y concreta cual fue el error del funcionario que profirió la decisión que provoca la inconformidad.

En el escrito llamado de reposición, el demandado literalmente señala: *“Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 7 de Julio de 2018 mediante el cual, el despacho admite la demanda y propongo las siguientes excepciones previas”*, y enlista tres de ellas. Es entonces evidente que no se formuló o sustentó un medio de impugnación, se argumentaron tres excepciones previas. Se trata de figuras diferentes, en tanto el medio de impugnación, en este caso el recurso de reposición, busca oponerse a una decisión, pidiendo que sea revocada, y las excepciones previas atacan el procedimiento, buscan restar validez al proceso.

Es por la finalidad opuesta que tienen ambas figuras, que su regulación se halla en capítulos separados de la legislación procesal vigente. Solo siendo posible que las excepciones previas se aleguen mediante recurso de reposición cuando la norma lo habilita, como es del caso del proceso verbal sumario y los de ejecución, pero para el caso del proceso verbal los dos medios de defensa tienen autonomía, y deben seguir su propia reglamentación, las excepciones previas deben formularse bajo el procedimiento y con las condiciones descritas en el artículo 101 del C. G. del P. y el recurso de reposición como manda el art 318 y 319 *Ibíd*em

Así las cosas, al verificar que la parte no sustentó, ni mencionó cual fue el error en que incurrió el juzgado de Cereté en la providencia del 7 de junio de 2018, no se cumple con uno de los presupuestos formales para la conformación del recurso de reposición, lo que hace que este despacho lo declare improcedente e inadmisibles y no le dé trámite alguno. En tanto, que como lo que se formuló fueron excepciones previas, y las mismas se allegaron en dos memoriales separados de la contestación a la demanda, sobre las mismas si se entrará a resolver.

4.2. Antes de adentrarnos en el análisis de las excepciones previas propuestas, se hace necesario hacer una claridad, por cuanto el demandante, con vehemencia, dice que en los procesos de servidumbre eléctrica le está prohibido al demandado proponer excepciones. Sobre esta afirmación el art. 5 de la Ley 56 de 1981, dice: *“Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”*. Debe quedar claro que las excepciones a que refiere esta ley son las de mérito, y no las previas, como bien lo puntualizó la Corte Constitucional al indicar que en los procesos de

servidumbre eléctrica es razonable prohibir las excepciones que busquen destruir la pretensión sustancial, porque el proceso tiene como fin la obtención de una indemnización justa y para ello existen normas de procedimiento que permiten discutir y concretar ese aspecto específico. Sin embargo, en el proceso deben estar presentes los medios que permitan al juez ejercer los controles procesales que lo lleven a acreditar las condiciones para proferir sentencia de fondo, como la titularidad de la jurisdicción, la capacidad de las partes en el proceso y, en general, las demás causales constitutivas de excepciones previas¹.

4.3. Así entonces, siendo procedente la formulación de excepciones previas en esta clase de procesos, el Despacho entra a resolver las que interpuso la parte demandada. Sobre la que título inexistencia de la demanda, hay que señalar que el Decreto 2580 de 1985 describe cuáles son las personas que tienen la aptitud para ser parte activa o pasiva en esta clase de procesos. Para el efecto indica en el artículo 2.2.3.7.5.1. *“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución (...) Artículo 2.2.3.7.5.2 La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes”.*

Lo anterior deja claro que la legitimación en la causa para actuar en el proceso de servidumbre eléctrica recae por activa en la empresa encargada de ejecutar el proyecto, y por pasiva en las personas que tengan alguna titularidad de derecho real en el bien objeto de demanda, entendiéndose por derecho real aquello que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona, como el derecho de dominio, el de herencia, usufructo, uso, habitación, servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca². De estos derechos se debe llevar un registro, como un servicio público prestado por el Estado, lo que se realiza través de funcionarios denominados registradores de instrumentos públicos. El objetivo es dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces. Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción. Así, como el proceso de imposición de servidumbre tiene como

¹ Corte Constitucional C-831 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Artículo 665 del C. Civil.

finalidad limitar un derecho real, el de dominio, la demanda tendrá, obligatoriamente, que dirigirse en contra de aquellas personas que aparezcan en el certificado de tradición del inmueble (art 2 Ley 1579 de 2012).

Para el caso se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté, en el certificado de tradición del inmueble con matrícula n° 143- 37773, tiene como titular de derecho real de dominio a la señora María Cristina Chagui Sakr, identificada con número de cédula 33.145.797. Es por ello que la demanda se admitió en contra de la señora María Cristina Chagui Sakr, identificada con número de cédula 33.145.797, a ella se emplazó y se le nombró curadora ad-litem. Ello prueba que la demandada si existe, puesto que para el Estado es la titular del derecho de dominio del bien al que se le pretende imponer el gravamen de servidumbre eléctrica.

Ahora, en gracia de discusión, la parte demandada funda su excepción previa en el hecho que se demandó a la señora María Cristina Chagui Sakr, identificada con número de cédula 33.145.797 y que lo correcto era demandar a la señora María Cristina Chagui Saker, identificada con número de cédula 33.145.797, supuestamente porque al presentarse diferencia en una letra del segundo apellido, se infiere que son personas distintas. Sobre el punto, destaca el Despacho que no se halla error para predicar que se demandó a quien no correspondía y que por tal razón hay inexistencia del demandado, pues el aparente error surge en el nombre y no en la persona, en tanto que en el documento antecedente del registro se puede verificar con plena certeza la identidad de la demandada, ya que ambos nombres tienen el mismo número de cédula de ciudadanía, de razón que el nombre de María Cristina Chagui Sakr o María Cristina Chagui Saker identifican una única persona, y el asunto pasa por un simple error mecanográfico.

Con lo anterior, queda demostrado que la parte pasiva existe y se demandó a quien la ley le otorgó la aptitud para resistir la pretensión que formula la parte demandante, predicándose así que la demanda se encuentra en debida forma, se admitió y se notificó a la persona que correspondía, por lo que infundadas se hallan las excepciones previas denominadas “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada” y “Excepción

ineptitud de demanda de los requisitos formales”, por lo que habrá de declararlas imprósperas.

Finalmente, se incorpora al expediente digital la contestación a la demanda y el pronunciamiento que a esta replica hace el demandante, advirtiendo que a cada una de estas actuaciones se le dará el trámite procesal, en la oportunidad correspondiente. Igualmente, se anexa el memorial del demandante, en el que informa sobre la conversión del título judicial, lo cual será objeto de verificación por parte de la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibile e improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 7 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar imprósperas las excepciones previas de “Inexistencia del Demandado”, “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, “Excepción ineptitud de demanda de los requisitos formales”, propuestas por la parte demandada.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd19715ca6909ed052866863dc7499343076e559e6250d7ded7b8fde1b786e7
4**

Documento generado en 23/02/2021 07:25:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**